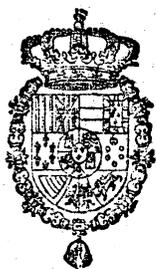


DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo se den las gracias a la Cámara de Comercio y a su Presidente por la labor tan meritoria que han realizado en la organización y distribución de la correspondencia mercantil, con motivo de la disolución del Cuerpo de Correos.—Página 986.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que durante la ausencia del señor Subsecretario de este Ministerio se encargue del despacho de los asuntos de la Subsecretaría el señor Director general de Prisiones.—Páginas 986 y 987.
Otra ídem se amplíe hasta el 12 del corriente el plazo para la presentación de instancias y documentos para las oposiciones al Cuerpo de Prisiones.—Página 987.

Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 986 a 993.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo queden en suspenso los efectos de la Real orden de fecha 10 de Marzo último en cuanto al marchamo y marca de

las llantas, cubiertas y cámaras de aire que se importen en la Península, las que seguirán despachándose en la misma forma que hasta hoy se ha venido haciendo.—Página 993.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que durante la ausencia de esta Corte de D. Jorge Sivela y Loring, Director general de Correos y Telégrafos, se encargue del despacho de los asuntos de la expresada Dirección el señor Subsecretario de este Ministerio.—Página 994.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie a oposición libre entre Veterinarios la provisión de las plazas de Profesor numerario de Enfermedades parasitarias e infecto-contagiosas, Inspección de carnes y sustancias alimenticias y Policía sanitaria, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de León y Santiago.—Página 994.

Otras resolviendo exámenes sobre creación de Escuelas en los pueblos que se indican.—Páginas 994 y 995.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria de recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Dalias, D. Enrique Marín Ruiz, contra el Registrador de la Propiedad de Berja por su negativa a inscribir una escritura de partición de herencia.—Página 995.

Idem id. id. interpuesto por D. Daniel Martínez Aguirre contra la negativa del Registrador de la Propiedad de San Sebastián a inscribir una escritura de préstamo hipotecario.—Página 997.

Idem id. id. interpuesto por el Notario de Palma, D. Saturnino Echenique, y Meoqui, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha capital a inscribir una escritura de solución de préstamo y extinción de hipoteca.—Página 999.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando para su provisión a turno de oposición libre entre Veterinarios las plazas de Profesor numerario de Enfermedades parasitarias e infecto-contagiosas, Inspección de carnes y sustancias alimenticias y Policía sanitaria, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de León y Santiago.—Página 1000.

Dirección general de Prisiones.—Fianza.—Aprobando las cuentas de la Fundación benéfico-particular docente denominada "Escuela de Nuestra Señora del Carmen", instituida por doña Luisa Gorocica y otros en Deusto (Vizcaya).—Página 1000.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación de carreteras.—Rectificación al anuncio de adjudicación de subastas de carreteras publicado en este diario el 2 del corriente.—Página 1000.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 16.º

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Tan pronto como el Gobierno de S. M. se vió precisado, en defensa de los prestigios del Poder público y atento a la necesidad de que no sufriesen entorpecimiento los servicios de comunicación postal, a disolver el Cuerpo de Correos, empezaron a lle-

gar a aquél valiosos testimonios de asistencia social y ciudadana, figurando entre ellos el de esa Cámara de Comercio de su digna presidencia, que en la organización y distribución de la correspondencia mercantil se ha hecho acreedora a un testimonio público de gratitud oficial.

Solucionado el conflicto postal y normalizado el servicio, no puede quedar en el olvido el civismo de esos organismos y sus miembros defendiendo una causa de orden, tonificando una disciplina social relajada y supliendo con su actividad, organización y medios, deficiencias inevitables en un período de transición; y enterado de ello,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se den las gracias a usted y a esa Cámara por labor tan meritoria como la que han reali-

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor Presidente de la Cámara de Comercio de ...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: (S. M. el REY (q. D. g.)) ha tenido a bien disponer que durante la ausencia del Sr. Subsecretario se encargue V. I. del despacho de los asuntos de la Subsecretaría de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Relación

NOMBRE DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Juan José Fernández Urquiza	1919	Madrid	Madrid
Enrique Gugel Manzano	1922	Idem	Idem
Juan Hava Esteban	1919	Idem	Idem
Juan Antonio Balmaseña Donoso	1919	Cabeza de Buey	Badajoz
Cecilio Huerta Peñarubia	1921	Minglanilla	Cuenca
Benito Herrera Barrera	1915	Paradas	Sevilla
Juan de Dios López Jiménez	1919	Puentes de Andalucía	Idem
José Caldero Estacio	1919	Ecija	Idem
El mismo	1919	Idem	Idem
El mismo	1919	Idem	Idem
Manuel Villarreal Muñoz	1919	Bélmec	Córdoba
Ignacio Ramos Ponceano	1918	Rigueros	Huelva
José López de Hierro López	1918	Guadix	Granada
Antonio Bamet Pamasit	1920	Poyos	Valencia
Juan Calabuig Oisina	1920	Villana	Alicante
Andrés Bosh Simó	1921	Poal	Lérida
Victoriano Francia Hernández	1919	Calatayud	Zaragoza
El mismo	1919	Idem	Idem
El mismo	1919	Idem	Idem
Segundo Jodra Artigas	1921	Sebradell	Idem
Jorge Bozal Catiérela	1919	Zaragoza	Idem
El mismo	1919	Idem	Idem
El mismo	1919	Idem	Idem
Angel Ayala Candaola	1922	Idem	Idem
José Aleay Lafoz	1919	Idem	Idem
Pascual Allué Forriós	1919	Idem	Idem
Antonio Bastero Beguiristain	1922	Idem	Idem
Saturino González Brieja	1922	La Joyosa	Idem
Vicente Julián Ubide	1922	Zaragoza	Idem
Miguel Callejas Sola	1922	Epila	Idem
Gregorio Catarán Urtearan	1920	Baro	Navarra
Clodoaldo Gómez Mariscal	1922	Gilbao	Vizcaya
Florencio Arteima Larando	1922	Bermeo	Idem
Macario Barca Ibáñez	1922	Bilbao	Idem
Federico López Membrilla	1922	Coruña	Coruña
Antonio Borrín	1922	Palma de Mallorca	Baleares

tes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de Septiembre de 1922.

ORDONEZ

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Con objeto de subsanar los perjuicios que haya causado la deficiencia del servicio de Correos, durante el plazo que se consignó a los opositores al Cuerpo de Prisiones para la presentación de instancias y documentación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede ampliado dicho plazo hasta el día 12 del corriente en que darán principio los ejercicios de oposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos

años. Madrid, 7 de Septiembre de 1922.

ORDONEZ

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Juan José Fernández Urquiza y termina con Antonio Bonnin Humbert, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los in-

teresados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 26 de Agosto de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señores Capitanes generales de las primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y octava Regiones y de Baleares.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid, 2	4	Enero	1919	276	Madrid	500
Getafe, 3	1	Febrero	1922	67	Idem.	500
Idem	24	Enero	1919	2.458	Idem.	500
Villanueva de la Serena, 13	7	Enero	1919	63	Badajoz	1.000
Cuenca, 9	16	Febrero	1921	2.160	Valencia	500
Osuna, 19	1	Febrero	1918	67	Sevilla	500
Carmona, 18	24	Enero	1919	825	Idem.	1.000
Idem	3	Febrero	1919	189	Idem.	1.000
Idem	17	Agosto	1920	1.032	Idem.	500
Idem	26	Septiembre	1921	2.022	Idem.	500
Córdoba, 25	15	Enero	1919	170	Córdoba	500
Huelva, 20	14	Febrero	1918	394	Huelva	500
Guadix, 33	12	Enero	1918	238	Granada	1.000
Valencia, 35	14	Febrero	1920	2.198	Valencia	125
Alicante, 40	10	Enero	1920	499	Alicante	500
Balaguer, 60	11	Enero	1921	173	Lérida	500
Calatayud	13	Diciembre	1919	857	Zaragoza	500
Idem	29	Septiembre	1920	1.801	Idem.	250
Idem	20	Septiembre	1921	878	Idem.	250
Zaragoza, 63	12	Febrero	1921	651	Idem.	500
Idem	1	Febrero	1919	76	Idem.	500
Idem	27	Agosto	1920	1.444	Idem.	250
Idem	28	Septiembre	1921	1.907	Idem.	250
Idem	11	Febrero	1922	739	Idem.	1.000
Zaragoza, 64	1	Febrero	1919	71	Idem.	500
Zaragoza, 63	12	Febrero	1919	617	Idem.	500
Idem	30	Enero	1922	1.446	Idem.	500
Idem	8	Febrero	1922	536	Idem.	500
Zaragoza, 64	11	Febrero	1922	1.144	Idem.	500
Calatayud, 65	8	Febrero	1922	505	Idem.	500
Pamplona, 76	29	Enero	1920	368	Navarra	500
Bilbao, 80	14	Febrero	1922	461	Vizcaya	500
Durango, 81	18	Febrero	1922	415	Idem.	1.000
Bilbao, 80	21	Enero	1922	395	Idem.	500
Coruña, 96	9	Febrero	1922	373	Coruña	500
Palma	25	Enero	1922	760	Baleares	1.000

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Miguel Wateler del Pozo y termina con Pedro Fernández de Celis, pertenecientes a los reemplazos

que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que

ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la su-

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Miguel Wateler del Pozo	1919	Madrid	Madrid
Luis Cardenal López	1922	Idem	Idem
Agustín Jordana Agullo	1922	Idem	Idem
Diego de la Cruz Díaz	1919	Sevilla	Sevilla
Manuel Carballido Gómez	1919	Dos Hermanas	Idem
Antonio López Montero	1918	Arabal	Idem
José Palomo Caro	1920	Cántillana	Idem
Antonio Romero García	1920	Alcalá del Río	Idem
El mismo	1920	Idem	Idem
José Vidal Peñalver	1920	Cartagena	Murcia
El mismo	1920	Idem	Idem
Fernando Jordan Mendaró	1922	Cieza	Idem
Juan Borros Catia	1922	La Alfranca	Barcelona
Luis Comas Roca	1922	Barcelona	Idem
Antonio Cornelia Grané	1922	Vich	Idem
José Erra Arques	1922	Idem	Idem
Narciso Camps Aymerich	1922	Barcelona	Idem
Esteban Ballus Garros	1922	Gironella	Idem
José Fernando Molins	1922	Barcelona	Idem
Luis Esteve Villarreal	1922	Martorel	Idem
José Carreras Obrador	1921	Barcelona	Idem
Gabriel Berasarte Eguibar	1922	Astigarraga	Guipúzcoa
Juan Iralagoitia Ariznavarreta	1921	Eibar	Idem
José Acha Albizuri Azipiri	1919	Idem	Idem
Cipriano Garmendia Ornezabal	1922	Baliarrain	Idem
Justo Icuza Soloeta	1920	Dima	Vizcaya
Dionisio Vaiverde Herrero	1919	Villarramiel	Palencia
El mismo	1919	Idem	Idem
Francisco Fernández Rodríguez	1919	Herrera de Pisuerga	Idem
El mismo	1919	Idem	Idem
Elias Calvo Grajal	1919	Palencia	Idem
Pedro Fernández de Celis	1922	Idem	Idem

Madrid, 7 de Agosto de 1922.- El general Subsecretario encargado del despacho, Emilio Barrera.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Pedro Estany Domingo y termina con Vicente Casado Marazueta, pertene-

cientes a los Cuerpos que se indican, están comprendidos en la Real orden de 16 de Agosto de 1919 (D. O. núm. 182)

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los inte-

resados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	CUERPO
Pedro Estany Domingo	Zona de Reclutamiento de Barcelona número 18
Jaime Arribas Rodrigo	Regimiento de Infantería de San Marcial número 44
Vicente Casado Marazueta	Regimiento de Infantería de la Victoria número 76

Madrid, 28 de Julio de 1922.- Sánchez Guerra.

ma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1922.

P. D.,
BARRERA

Señores Capitanes generales de las primera, segunda, tercera, cuarta y sexta Regiones.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid, 1.....	30	Diciembre.....	1918	4 509	Madrid.....	1 000
Idem, 2.....	11	Enero.....	1922	1 089	Idem.....	1.000
Getafe, 3.....	18	Enero.....	1922	222	Idem.....	1.000
Sevilla, 17.....	10	Febrero.....	1919	499	Sevilla.....	1.000
Osuna, 19.....	29	Enero.....	1919	1.016	Idem.....	500
Idem.....	5	Febrero.....	1918	235	Idem.....	500
Carmona, 18.....	14	Febrero.....	1920	701	Idem.....	500
Idem.....	20	Enero.....	1920	804	Idem.....	500
Idem.....	27	Septiembre.....	1920	2.295	Idem.....	250
Cartagena, 46.....	11	Febrero.....	1920	70	Cartagena.....	1.000
Idem.....	3	Septiembre.....	1921	29	Idem.....	500
Cieza, 48.....	24	Enero.....	1922	171	Murcia.....	1.000
Manresa, 55.....	8	Febrero.....	1922	2.052	Barcelona.....	500
Barcelona, 53.....	18	Enero.....	1922	2 497	Idem.....	500
Manresa, 55.....	15	Febrero.....	1922	4.181	Idem.....	500
Idem.....	15	Febrero.....	1922	4.179	Idem.....	500
Barcelona, 53.....	12	Enero.....	1922	1.300	Idem.....	500
Manresa, 55.....	17	Enero.....	1922	3 222	Idem.....	500
Barcelona, 53.....	10	Enero.....	1922	918	Idem.....	500
Villafraanca, 56.....	16	Febrero.....	1922	4.651	Idem.....	500
Barcelona, 53.....	16	Febrero.....	1921	3 615	Idem.....	1.000
San Sebastián, 73.....	11	Enero.....	1922	173	Guipúzcoa.....	500
Idem.....	31	Enero.....	1921	529	Idem.....	500
Idem.....	11	Febrero.....	1919	264	Idem.....	500
Idem.....	25	Enero.....	1922	511	Idem.....	500
Durango, 81.....	13	Febrero.....	1920	488	Vizcaya.....	500
Palencia, 85.....	5	Diciembre.....	1919	223	Palencia.....	500
Idem.....	28	Enero.....	1919	480	Idem.....	500
Idem.....	8	Febrero.....	1919	217	Idem.....	500
Idem.....	21	Noviembre.....	1919	515	Idem.....	500
Idem.....	15	Febrero.....	1919	397	Idem.....	500
Idem.....	9	Febrero.....	1922	217	Idem.....	500

la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según pre-

viene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señores Capitanes generales de la cuarta, sexta y séptima Regiones.

que se cita.

FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	Suma que debe ser reintegrada — Pesetas
Día	Mes	Año			
31	Julio.....	1919	4.275	Barcelona.....	750
30	Julio.....	1919	974	Burgos.....	1.000
7	Agosto.....	1919	268	Segovia.....	1.000

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Luis Montes Azcona y termina con Nicolás Tous Porcel, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están com-

prendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio

en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el indivi-

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Luis Montes Azcona.....	1922	Tarazona.....	Zaragoza.....
Mariano Sancho de la Sala Valdés.....	1919	Zaragoza.....	Idem.....
José María Soldevilla Rodríguez.....	1918	Idem.....	Idem.....
Andrés Sanz Casqué.....	1922	Lumpiaque.....	Idem.....
Abelardo Sánchez Embarta.....	1919	Zaragoza.....	Idem.....
Estanislao Morez Tejedor.....	1919	Idem.....	Idem.....
Félix Santa Cruz Broto.....	1922	Idem.....	Idem.....
Ángel Orua Sausin.....	1919	La Almunia.....	Idem.....
El mismo.....	1919	Idem.....	Idem.....
Leopoldo Rondrea Esteller.....	1919	San Jorge.....	Castellón.....
Francisco Peris Falcó.....	1922	Castellón.....	Idem.....
Manuel Usó Agut.....	1919	Almazora.....	Idem.....
Emilio Nicolau Segarra.....	1919	Castellón.....	Idem.....
Francisco Gil Maties.....	1922	Idem.....	Idem.....
Enrique Flamarique Lasa.....	1922	Tafalla.....	Navarra.....
Orescencio Lasa Artave.....	1922	Eibar.....	Guipúzcoa.....
Domingo Murcia Isaeta.....	1922	Idem.....	Idem.....
José Adrián Nasar Velasco.....	1922	Navarrete.....	Logroño.....
Rufino Ruiz Rivas.....	1922	Alfaro.....	Idem.....
Ignacio Angulo Riaño.....	1922	Sajazona.....	Idem.....
Domingo Muro Fernández.....	1922	Arnedo.....	Idem.....
Florencio Sarasúa García.....	1919	Logroño.....	Idem.....
Jesús Salinas Ibáñez.....	1922	Bilbao.....	Vizcaya.....
Eliás Ardanza Albizuri.....	1921	Etorrio.....	Idem.....
Jesús Pereira Zugáraga.....	1922	Bilbao.....	Idem.....
Jaime Landa Elejalde.....	1922	Zuya.....	Alava.....
Antonio Hermoso Herrero.....	1922	Palencia.....	Palencia.....
Lope Mateo Martín.....	1919	Valladolid.....	Valladolid.....
Eutiquiano Nieto Rodríguez.....	1922	Idem.....	Idem.....
Ángel Fidalgo Albrero.....	1919	Idem.....	Idem.....
Manuel Lozano Salvador.....	1922	Piedrahíta.....	Zamora.....
Eufemiano Corral Vicente.....	1922	Santiago de la Puebla.....	Salamanca.....
Eduardo Gracia González.....	1922	Salamanca.....	Idem.....
David Valle Gil.....	1919	Idem.....	Idem.....
Carlos Gutiérrez de Ceballos Aparicio.....	1919	Idem.....	Idem.....
Emilio Romay Montoto.....	1918	Betanzos.....	Coruña.....
Jesús Espinosa Rodríguez.....	1919	Gondomar.....	Pontevedra.....
Paulino Fernández Fernández.....	1920	Vigo.....	Idem.....
Manuel Salustiano Comesaña Andión.....	1922	Cotovad.....	Idem.....
Ramón Gamayo Fraiz.....	1922	Cerdedo.....	Idem.....
Octavio Barredo Castañedo.....	1922	Mansilla.....	León.....
Bernardo González Martínez.....	1922	Castiljalé.....	Idem.....
Felipe Fernández Suárez.....	1919	León.....	Idem.....
Manuel Castañón Vifueltas.....	1921	Rediezmo.....	Idem.....
Felipe García González.....	1922	Vegas del Condado.....	Idem.....
Miguel Abdulló Gutiérrez Velasco.....	1922	Astorga.....	Idem.....
Urbano Alvarez Alonso.....	1922	Valdevimbre.....	Idem.....
Victoriano García Iban.....	1922	Villaturiel.....	Idem.....
Eduardo Juan Lorenzo.....	1922	León.....	Idem.....
Nicolás Tous Porcel.....	1922	Palma de Mallorca.....	Baleares.....

Madrid, 23 de Agosto de 1922.--Sánchez Guerra.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con José de Velasco Alfaro y termina con Ramón Argillés Rifet, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están

comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio

en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el indivi-

duo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 23 de Agosto de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señores Capitanes generales de las quinta, sexta, séptima y octava Regiones y de Baleares.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que deba reintegrarse Pesetas
	Día	Mes	Año			
Zaragoza, 64	8	Febrero	1922	545	Zaragoza	1.000
Zaragoza, 63	11	Febrero	1919	569	Idem	1.000
Zaragoza, 64	6	Febrero	1918	346	Idem	500
Calatayud, 65	30	Enero	1922	1.427	Idem	500
Zaragoza, 64	12	Febrero	1919	665	Idem	500
Zaragoza, 63	8	Febrero	1919	468	Idem	500
Zaragoza, 64	18	Enero	1922	832	Idem	500
Calatayud, 65	5	Diciembre	1919	407	Idem	500
Idem	26	Agosto	1920	1.407	Idem	250
Vinaroz, 73	14	Febrero	1919	469	Castellón	500
Castellón, 72	18	Febrero	1922	547	Idem	500
Idem	7	Febrero	1919	255	Idem	500
Idem	30	Enero	1919	697	Idem	500
Idem	18	Febrero	1922	549	Idem	500
Tafalla, 77	9	Febrero	1922	166	Navarra	500
San Sebastián, 78	16	Febrero	1922	543	Gipúzcoa	500
Idem	16	Febrero	1922	544	Idem	500
Logroño, 79	1	Febrero	1922	5	Logroño	500
Idem	31	Enero	1922	952	Idem	500
Idem	7	Febrero	1922	189	Idem	500
Idem	9	Febrero	1922	245	Idem	500
Idem	18	Enero	1919	248	Idem	500
Bilbao, 80	14	Febrero	1922	456	Vizcaya	500
Durango, 81	15	Febrero	1921	494	Idem	500
Bilbao, 80	14	Febrero	1922	462	Idem	500
Vitoria, 82	17	Febrero	1922	213	Alava	500
Palencia, 85	14	Febrero	1922	976	Palencia	500
Valladolid, 86	30	Enero	1919	675	Valladolid	500
Idem	9	Febrero	1922	342	Idem	500
Idem	7	Febrero	1919	275	Idem	500
Zamora, 88	7	Febrero	1922	194	Zamora	500
Salamanca, 90	8	Febrero	1922	292	Salamanca	1.000
Idem	26	Enero	1922	607	Idem	500
Idem	4	Febrero	1919	204	Idem	500
Idem	30	Diciembre	1919	1.220	Idem	1.000
Betanzos, 93	30	Enero	1918	626	Coruña	500
Vigo, 103	21	Enero	1919	260	Pontevedra	500
Idem	4	Febrero	1920	104	Idem	500
Pontevedra, 103	7	Febrero	1922	243	Idem	500
La Estrada	7	Enero	1922	168	Idem	500
León, 112	1	Febrero	1922	45	León	500
Idem	17	Febrero	1922	626	Idem	500
Idem	12	Febrero	1919	483	Idem	500
Idem	14	Febrero	1921	519	Idem	1.000
Idem	7	Febrero	1922	246	Idem	500
Astorga, 113	28	Enero	1922	838	Idem	1.000
León, 112	9	Febrero	1922	344	Idem	250
Idem	8	Febrero	1922	266	Idem	500
Idem	16	Febrero	1922	538	Idem	500
Palma	30	Enero	1922	955	Baleares	500

duo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 29 de Agosto de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señores Capitanes generales de las primera, segunda, tercera y cuarta Regiones

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
José de Velasco Alfaro	1919	Madrid.....	Madrid.....
José de Palma Ruiz.....	1922	Idem.....	Idem.....
Evaristo Sanz Aguado.....	1919	Valdetorres.....	Idem.....
Adolfo Herrero Llorente.....	1921	Madrid.....	Idem.....
Manuel de Elisaga Ojeda.....	1922	Idem.....	Idem.....
Roberto Cámara González.....	1919	Loeches.....	Idem.....
Carlos Grimalde Trupita.....	1922	Madrid.....	Idem.....
Francisco Gómez Fraile.....	1922	Idem.....	Idem.....
Luis Fernández Cordero.....	1919	Vallecas.....	Idem.....
Manahem Llopis Cardona.....	1919	Cuenca.....	Cuenca.....
Ignacio Sánchez Martínez.....	1919	Tarancón.....	Idem.....
Manuel Duarte Rodríguez.....	1922	Puertollano.....	Ciudad Real.....
Juan Carmona Rodríguez.....	1922	Campanario.....	Badajoz.....
Aurelio Gómez Nieto.....	1919	Don Benito.....	Idem.....
Fernando Villanueva Sáenz.....	1920	Villanueva de la Serena.....	Idem.....
Simón Gómez Sánchez.....	1922	Don Benito.....	Idem.....
José Aspirtarte Rubio.....	1920	Jaén.....	Jaén.....
Pedro Esteban y Garofa de Quesada.....	1919	Idem.....	Idem.....
Manuel Márquez Fernández.....	1919	Sevilla.....	Sevilla.....
Antonio Toro Lope.....	1919	Idem.....	Idem.....
Tomás Puyuelo Rivera.....	1919	Idem.....	Idem.....
Luis Ramírez González.....	1922	Idem.....	Idem.....
Manuel Mirabeu Gutiérrez.....	1918	Isla Cristina.....	Huelva.....
José Márquez Varó.....	1918	Los Barrios.....	Cádiz.....
Miguel Márquez Varó.....	1919	Montilla.....	Córdoba.....
Antonio Morillo Alvarez.....	1922	Cabra.....	Idem.....
Julián Sarabia Urbano.....	1922	Monturque.....	Idem.....
Antonio Sarabia Urbano.....	1919	Idem.....	Idem.....
Rafael Prieto Salas.....	1919	Cabra.....	Idem.....
El mismo.....	1919	Idem.....	Idem.....
El mismo.....	1919	Idem.....	Idem.....
Emilio Sierra Ortega.....	1921	Granada.....	Granada.....
Félix Navarro Navarro.....	1922	Requena.....	Valencia.....
Antonio Roig Terol.....	1922	Valencia.....	Idem.....
Elías Bonmatti Escandel.....	1922	Pinoso.....	Alicante.....
Cristóbal Baus Carbonell.....	1919	Novelda.....	Idem.....
José Gómez Ortega.....	1922	Murcia.....	Murcia.....
Angel Hernández García.....	1922	Idem.....	Idem.....
Joaquín Ferrán Plana.....	1922	Tarragona.....	Tarragona.....
Jaime Cunillera Capdevila.....	1922	Arbós.....	Idem.....
Manuel Juncosa Villanova.....	1922	Reus.....	Idem.....
Juan Llorens Coma.....	1922	Lérida.....	Lérida.....
Juan Rodié Amigo.....	1922	Portella.....	Idem.....
Pedro Pla Cervera.....	1919	Benavent.....	Idem.....
Francisco Reyes Durán.....	1922	Seo de Urgel.....	Idem.....
Antonio Farrés Darbía.....	1922	Liñola.....	Idem.....
Ramón Argilés Bifet.....	1919	Lérida.....	Idem.....

Madrid, 29 de Agosto de 1922.—Sánchez Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. curso a este Ministerio promovida por Rafael Planells Rubio, soldado del 5.º Regimiento de Artillería ligera, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia se devuelvan 500, correspondientes a las cartas de pago números 4.608 y 3.378, expedidas en 28 de Septiembre de

1920 y 26 de Septiembre de 1921, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la ley de Reclutamiento, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. curso a este Ministerio promovida por Manuel Fanjul, vecino de Llanes, provincia de Oviedo, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Marcelino Fanjul Argüelles, soldado del Regimiento de Infantería Albuera número 28, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo se devuelvan 250, correspondientes a la carta

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que ex:idió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Getafe, 3.....	4	Febrero.....	1919	483	Madrid	500
Madrid, 1.....	13	Enero.....	1922	1.383	Idem.....	1.000
Alcalá, 4.....	11	Febrero.....	1919	1.488	Idem.....	1.000
Madrid, 2.....	11	Febrero.....	1921	1.475	Idem.....	500
Getafe, 3.....	18	Febrero.....	1922	2.841	Idem.....	250
Alcalá, 4.....	28	Noviembre.....	1919	2.869	Idem.....	500
Madrid, 1.....	27	Enero.....	1922	3.601	Idem.....	1.000
Idem.....	19	Enero.....	1922	53	Idem.....	500
Alcalá, 4.....	7	Enero.....	1919	457	Idem.....	500
Cuenca, 9.....	21	Enero.....	1919	325	Cuenca.....	1.000
Tarancón, 10.....	31	Enero.....	1919	466	Idem.....	1.000
Ciudad Real, 7.....	2	Febrero.....	1922	8	Ciudad Real.....	250
Villanueva de la Serena, 13.....	10	Febrero.....	1922	313	Badajoz.....	500
Idem.....	13	Febrero.....	1919	399	Idem.....	500
Idem.....	24	Enero.....	1920	553	Idem.....	500
Idem.....	15	Febrero.....	1922	388	Idem.....	1.000
Jaén, 14.....	20	Enero.....	1920	646	Jaén.....	1.000
Idem.....	14	Febrero.....	1919	448	Idem.....	1.000
Sevilla, 17.....	5	Febrero.....	1919	284	Sevilla.....	500
Idem.....	27	Enero.....	1919	920	Idem.....	500
Idem.....	4	Febrero.....	1919	188	Idem.....	500
Idem.....	5	Diciembre.....	1921	228	Idem.....	1.000
Huelva, 20.....	4	Junio.....	1918	189	Idem.....	1.000
Algeciras, 24.....	4	Febrero.....	1918	167	Cádiz.....	500
Lucena, 26.....	10	Febrero.....	1919	328	Córdoba.....	500
Idem.....	17	Febrero.....	1922	534	Idem.....	1.000
Idem.....	4	Febrero.....	1922	148	Idem.....	1.000
Idem.....	6	Febrero.....	1919	216	Idem.....	1.000
Idem.....	21	Enero.....	1919	287	Idem.....	1.000
Idem.....	9	Agosto.....	1920	228	Idem.....	500
Idem.....	22	Septiembre.....	1921	891	Idem.....	500
Motril, 34.....	10	Enero.....	1921	144	Granada.....	500
Valencia, 35.....	19	Enero.....	1922	1.545	Valencia.....	1.000
Idem.....	10	Febrero.....	1922	1.39	Idem.....	1.000
Alicante, 40.....	17	Febrero.....	1922	923	Alicante.....	500
Orihuela, 42.....	14	Enero.....	1919	252	Idem.....	250
Murcia, 45.....	19	Febrero.....	1922	18	Murcia.....	1.000
Idem.....	17	Febrero.....	1922	773	Idem.....	500
Tarragona, 57.....	18	Enero.....	1922	450	Tarragona.....	500
Idem.....	24	Enero.....	1922	652	Idem.....	500
Idem.....	5	Diciembre.....	1921	39	Idem.....	1.000
Lérida, 59.....	7	Febrero.....	1922	350	Lérida.....	1.000
Balaguer, 60.....	18	Febrero.....	1922	859	Idem.....	250
Lérida, 59.....	22	Noviembre.....	1919	754	Idem.....	500
Balaguer, 60.....	11	Febrero.....	1922	525	Idem.....	500
Idem.....	24	Enero.....	1922	625	Idem.....	1.000
Lérida, 59.....	11	Febrero.....	1919	237	Idem.....	250

de pago número 1.588, expedida en 25 de Septiembre de 1920, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada, en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor Capitán general de la cuarta Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en tanto se formula el oportuno presupuesto y se allegan los fondos para dotar a las Aduanas del material necesario, queden en suspenso los efectos de la Real orden de fecha 10 de Marzo último en cuanto al marchamo y marca de la llantas, cubiertas y cámaras

de aire que se importen en la Península, las que seguirán despachándose en la misma forma que hasta hoy se ha venido haciendo; y que, como dato de ulterior comprobación, se una al documento de adeudo la relación de que trata el caso sexto de la mencionada Real orden en la que consten el número de fabricación, cantidad y clase de las mencionadas manufacturas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas,

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL ORDEN**

El Sr. S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que durante la ausencia de esta Corte de D. Jorge Sivola y Loring, Director general de Correos y Telégrafos, se encargue V. I. del despacho de los asuntos de la expresada Dirección.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1922.

PINIES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**REALES ORDENES**

El Sr. S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a oposición libre entre Veterinarios la provisión de las plazas de Profesor numerario de Enfermedades parasitarias e infecto-contagiosas, Inspección de carnes y substancias alimenticias y Policía sanitaria, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de León y Santiago, dotadas con el haber anual de 4.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que el Alcalde de Ajamil (Logroño), de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 21 de Abril de 1917 y en vista de lo resuelto por Reales órdenes de 9 de Septiembre y 30 de Noviembre de 1918, solicita la creación de una Escuela nacional de asistencia mixta, servida por Maestro, a base de la de Fundación existente en dicho pueblo e instituida por D. Domingo Martínez y D. José Francisco de Llera; a cuyos fines acompaña los documentos precisados:

Resulta que la Inspección de Primera enseñanza informa favorablemente, de acuerdo con lo solicitado, con el arreglo escolar y demás disposiciones vigentes;

Resultando que la Sección 14 de este Ministerio remite dicho expediente, para los efectos consiguientes, a la Sección 26 del mismo, y que la Fundación de referencia se clasificó por Real orden de 24 de Marzo de 1922:

Considerando que se ha cumplido con lo prevenido en la Real orden de 21 de Abril de 1921 y, por consiguiente, que proceda la creación de la Escuela que se solicita, siempre que exista el oportuno crédito;

Considerando que el espíritu de las otras Reales órdenes aducidas en el expediente fué recogido en el Real decreto fecha 15 de Julio de 1921, que según su artículo 1.º, una vez creada la Escuela nacional, en casos como el presente procede que el Patronato de la Fundación solicite y justifique lo prevenido en el mismo, y lo dispuesto en los artículos 5.º, facultad 2.ª, y 54 de la Instrucción vigente, fecha 24 de Julio de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que con los primeros créditos disponibles al efecto se crea una Escuela nacional de asistencia mixta, servida por Maestro, en Ajamil de Cameros (Logroño), con la dotación de las de su clase, que será a cargo de esos créditos; y que, a dichos fines, vuelva el expediente a la Sección de su procedencia.

2.º Que por el Patronato de la referida Fundación se promueva, acto seguido, el oportuno expediente, a los fines y de acuerdo con lo prevenido en el Real decreto de mención y demás disposiciones citadas de la Instrucción vigente.

3.º Que una vez creada la Escuela nacional de referencia, la adjudicación de ella al correspondiente Maestro quede sujeta y pendiente de la resolución que recaiga con motivo del expediente a que se contrae el apartado anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiendo dar traslado al Patronato por la Junta provincial de Beneficencia. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1922.

MÓNTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que el Alcalde del Ayuntamiento de Galiña (Logroño), de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 21 de Abril de 1917, solicita la creación de una Escuela Nacional de niños, teniendo en cuenta

la de fundación existente en el mismo e instituida por D. Anselmo González, y a cuyos fines acompaña los documentos correspondientes:

Resultando que la Inspección de Primera enseñanza informa favorablemente, de acuerdo con lo solicitado, con el arreglo escolar y con las demás disposiciones vigentes; que la Sección 14 de este Ministerio remite dicho expediente, para los efectos consiguientes, a la Sección 26 del mismo, donde aparece clasificada la referida Fundación de Beneficencia particular docente, según Real orden de 17 de Junio de 1922:

Considerando que se ha cumplido con lo prevenido en la Real orden de 21 de Abril de 1921, y, por consiguiente, que proceda la creación de la Escuela que se solicita, siempre que exista el oportuno crédito:

Considerando que el espíritu de las otras disposiciones aducidas en el expediente fué recogido en el Real decreto, fecha 15 de Julio de 1921; que, según su artículo 1.º, procede, una vez creada la Escuela, que el Patronato de la Fundación solicite y justifique lo prevenido en el mismo y lo dispuesto en los artículos 5.º, facultad segunda y 54 de la Instrucción vigente, fecha 24 de Julio de 1913.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que con los primeros créditos disponibles al efecto se crea una Escuela Nacional de niños en Galiña (Logroño), con la dotación de las de su clase, que será a cargo de esos créditos; y que, a estos fines, vuelva el expediente a la Sección de su procedencia.

2.º Que por el Patronato de la susodicha Fundación, se promueva, acto seguido, el oportuno expediente a los fines y de acuerdo con lo prevenido en el Real decreto de mención y disposiciones que se citan de la Instrucción vigente; y

3.º Que una vez creada la Escuela Nacional de referencia, la adjudicación de ella al Maestro que corresponda, quede sujeta y pendiente de la resolución que recaiga en el expediente a que se contrae el apartado anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado al Patronato por la Junta provincial de Beneficencia. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que el Alcalde de Gallinero de Cameros (Logroño), de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 21 de Abril de 1917, solicita la creación de una Escuela nacional de asistencia mixta, servida por Maestro, en dicho pueblo, a base de la Fundación existente en el mismo e instituida por D. Eusebio Moreno; a cuyos fines acompaña los documentos prevenidos:

Resultando que la Inspección de Primera enseñanza informa favorablemente, de acuerdo con lo solicitado, con el arreglo escolar y demás disposiciones vigentes:

Resultando que la Sección 14 de este Ministerio remite dicho expediente, para los efectos consiguientes, a la Sección 26 del mismo, y que la Fundación de referencia fué clasificada de Beneficencia particular docente por Real orden de 22 de Mayo de 1894:

Considerando que se ha cumplido con lo prevenido en la Real orden de 21 de Abril citada y, por consiguiente, que procede la creación de la Escuela que se solicita, siempre que exista el crédito correspondiente:

Considerando lo dispuesto en el referido Real decreto de 15 de Julio de 1921, que, según el artículo 1.º, una vez creada la Escuela nacional procede que el Patronato de dicha Fundación solicite y justifique lo prevenido en el mismo y lo establecido en los artículos 5.º, facultad 2.ª, y 54 de la Instrucción vigente, fecha 24 de Julio de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que con los primeros créditos disponibles al efecto se cree una Escuela nacional de asistencia mixta en Gallinero de Cameros (Logroño), servida por Maestro, con la dotación de las de su clase, que será a cargo de dichos créditos; y que, a estos fines, vuelva el expediente a la Sección de su procedencia.

2.º Que por el Patronato de la susodicha Fundación se promueva, acto seguido, el oportuno expediente, a los fines y de acuerdo con lo prevenido en el expresado Real decreto y disposiciones que se citan de la Instrucción vigente.

3.º Que una vez creada la Escuela nacional que nos ocupa, la adjudicación de ella al Maestro correspondiente quede pendiente de la resolución que recaiga en el expediente a que se contrae el apartado anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiéndose dar traslado al Patronato por la Junta provincial de Bene-

ficencia. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que el Alcalde de Pradillo de Cameros (Logroño), de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 21 de Abril de 1917, solicita la creación de una Escuela nacional de asistencia mixta, servida por Maestro, en dicho pueblo, teniendo en cuenta la de Fundación existente en el mismo e instituida por D. Jorge de Arteaga y García; a cuyos fines acompaña los documentos prevenidos:

Resultando que la Inspección de Primera enseñanza informa favorablemente, de acuerdo con lo solicitado, con el Arreglo escolar y demás disposiciones vigentes:

Resultando que la Sección 14 de este Ministerio remite dicho expediente a la Sección 26 del mismo para los efectos consiguientes, y que la expresada Fundación fué clasificada de Beneficencia particular docente por Real orden de 7 de Febrero de 1916:

Considerando que se ha cumplido con lo prevenido en la Real orden de 21 de Abril citada y, por consiguiente, que procede la creación de la Escuela que se solicita, siempre que exista el oportuno crédito:

Considerando lo dispuesto en el referido Real decreto de 15 de Julio de 1921, que, según su artículo 1.º, una vez creada la Escuela nacional procede que el Patronato de la Fundación solicite y justifique lo prevenido en el mismo y lo dispuesto en los artículos 5.º, facultad 2.ª, y 54 de la Instrucción vigente, fecha 24 de Julio de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que con los primeros créditos disponibles al efecto se cree una Escuela nacional de asistencia mixta, servida por Maestro, en Pradillo de Cameros (Logroño), con la dotación de las de su clase, que será a cargo de dichos créditos, y que, a dichos fines, vuelva el expediente a la Sección de su procedencia.

2.º Que por el Patronato de la referida Fundación se promueva, acto seguido, el oportuno expediente, a los fines y de acuerdo con lo prevenido en el Real decreto de mención y demás disposiciones que se citan de la Instrucción vigente; y

3.º Que una vez creada la Escuela

nacional que nos ocupa, la adjudicación de ella al Maestro (que corresponde) quede sujeta y pendiente de la resolución que recaiga en el expediente a que se contrae el apartado anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado al Patronato por la Junta provincial de Beneficencia. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Dalias D. Enrique Marín Ruiz, contra el Registrador de la Propiedad de Berja, por su negativa a inscribir una escritura de partición de herencia pendiente en este Centro en virtud de apelación del referido Notario;

Resultando que por escritura otorgada en la ciudad de Dalias en 27 de Junio de 1921, ante el Notario D. Enrique Marín Ruiz, doña Rosario y don José Maldonado Martín, procedieron a verificar las operaciones de inventario, avalúo, división y adjudicación de los bienes pertenecientes a la herencia de su padre D. Francisco Maldonado Escobar, expresándose en dicho instrumento público:

1.º Que el causante falleció en 7 de Enero de 1910, sin haber otorgado testamento, por lo que, instruido el oportuno expediente en el Juzgado de primera instancia de Berja y en virtud de auto fecha 25 de Enero de 1921, fueron declarados herederos abintestato sus hijos Rosario, José, Antonio, Salvador, Francisco, Gabriel, Manuel y Bernardo Maldonado Martín, y su viuda Rosalía Martín Montoya;

2.º Que por escritura pública otorgada en Dalias ante el mismo Notario Sr. Marín, con fecha 1.º de Mayo de 1920, la viuda doña Rosalía Martín Montoya, repudió la parte de ganancias que pudiera corresponderle en la disuelta sociedad conyugal por muerte de su esposo, así como la cuota legal usufructuaria que le asigna el Código civil;

3.º Que por otra escritura otorgada ante el propio Notario, en 4 de Febrero de 1921, la misma señora, en representación de sus hijos menores de edad Salvador, Gabriel, Antonio, Manuel y Bernardo Maldonado Martín, repudió la herencia que pudiera corresponderles por muerte de su padre Francisco Maldonado Escobar;

4.º Que en virtud de otra escritura otorgada ante dicho Notario, en 24 de Junio de 1921, doña Angeles Gómez López, viuda de Francisco Maldonado

Martín, por sí y en nombre de su hijo menor Francisco Maldonado Gómez, repudió la herencia que pudiera corresponder a éste por muerte de su abuelo Francisco Maldonado Escobar, así como los derechos que le pertenecieran en concepto de viuda del expresado Francisco Maldonado Martín;

Resultando que expedida una copia de la escritura de partición otorgada sobre dichas bases que sirviera de título a la heredera Rosario Maldonado, y presentada para su inscripción en el Registro de Berja, el Registrador puso al pie del expresado título la nota siguiente:

"No admitida la inscripción del documento que antecede, porque Rosalía Martín Montoya y Angeles Gómez López no justifican haber obtenido la autorización judicial que necesitan para repudiar la herencia que corresponde a sus menores hijos. Defecto insubsanable que impide también que se tome anotación preventiva."

Resultando que el Notario autorizante D. Enrique Marín Ruiz interpuso ante el Presidente de la Audiencia de Granada el presente recurso, con la solicitud de que se declarará que la referida escritura se halla extendida con sujeción a las prescripciones legales siendo, por tanto, inscribible, pretendiendo además que se dicte resolución sobre el caso de haber incurrido el Registrador en ignorancia inexcusable conforme al artículo 135 del Reglamento hipotecario, y que se le reserven las acciones que le correspondan para perseguir civil y criminalmente a dicho funcionario y a los que con él tienen dependencia;

Resultando que en el escrito iniciando el recurso, el Notario Sr. Marín Ruiz, por vía de un prólogo innecesario, y, por lo mismo, impertinente, acusa al Registrador de Berja de haber inscrito tres escrituras que contienen casos de repudiación de herencia idénticos a los que se comprenden en el documento cuya inscripción se ha denegado, manifiesta que aquel Registro "está para huir de él" mientras se halle servido por el funcionario que actualmente lo desempeña, a quien supone animado de rencor hacia la persona del recurrente, por no sujetarse éste a su criterio, y hace en fin una semblanza jocosa del sustituto, atribuyéndole la especie de que los documentos autorizados por el mismo Notario no valen nada, y que así lo comunica a los interesados en ellos; después de lo que, el mencionado escrito en cuanto a su parte útil, afirma que el derecho de repudiación de herencia no es real, sino personal, por lo que no está comprendido en ninguno de los casos del artículo 231 del Reglamento hipotecario, y cita, como fundamentos de derecho, el mismo artículo, el 164 del Código civil, ambos "a contrario sensu", la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Junio de 1908 y la Resolución de este Centro de 13 de Julio de 1911.

Resultando que el Registrador de Berja informó en el sentido de que procede confirmarse la nota recurrida, porque en la escritura del recurso se afirma que Rosalía Martín Montoya y Angeles Gómez López, en nombre de sus menores hijos, repudian la herencia que pudiera corresponderles por muer-

te de Francisco Maldonado Escobar, y esa herencia comprende, conforme al artículo 659 del Código civil, todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extingan por su fallecimiento, determinando el artículo 602 del propio Cuerpo legal, que la propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren, entre otros medios, por la sucesión testada e intestada; que, en consecuencia, por el hecho de suceder a una persona se adquiere el dominio sobre sus bienes, que es el derecho real por excelencia que de la sucesión nacen las acciones reivindicatorias y de petición de herencia, derechos y acciones que se extinguen por efecto de la repudiación que aquí se ha verificado; que el derecho personal o la acción personal de que trata el recurrente se refieren a la facultad de adquirir que tiene el heredero, concepto puramente ideal que no guarda relación alguna con el derecho a que alude el art. 231 del Reglamento hipotecario, pues ni este texto ni la ley del mismo orden se ocupan para nada de los derechos teóricos o subjetivos, sino de los puramente objetivos; que como por la repudiación se ha extinguido, tanto el derecho personal como el real del heredero a los bienes de la herencia, por eso es de perfecta aplicación al caso el repetido art. 231 del Reglamento; y que la repudiación y la renuncia se diferencian cuando esta última se hace a título oneroso o con causa a favor de persona determinada, y se confunden cuando se hacen gratuita y simplemente en favor de todos los herederos; de modo que una y otra entonces producen los mismos resultados jurídicos y han de estar sometidas a igual ley;

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Granada dictó auto confirmando la nota impugnada y declarando que la escritura objeto del recurso no se halla extendida con arreglo a las disposiciones legales, por los motivos siguientes: que constituyendo principalmente la herencia renunciada por Rosalía Martín Montoya y Angeles Gómez López, a nombre de sus menores hijos, bienes y derechos de naturaleza real, que se extinguen para los expresados menores por virtud de la repudiación, es manifiesta la aplicación al caso que se debate del artículo 231 del Reglamento hipotecario, que exige de manera taxativa la autorización judicial para la validez de tales actos; y que, basada la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo y resoluciones del Centro directivo invocadas por el recurrente en la falta de disposiciones que trataran de la repudiación en las fechas en que aquéllas se dictaron, carecen hoy de aplicación, toda vez que el expresado artículo del Reglamento ha llenado el vacío que en tal punto se observaba;

Resultando que en el oficio de remisión del expediente original el Presidente de la Audiencia llama la atención de este Centro acerca de los términos impertinentes y de desconsideración y violencias que una vez más empleó el Notario Martín al formular el recurso, toda vez—dice—que aquélla Presidencia no podía dejar de tramitarlo, puesto que independientemente de la impropiedad de esos términos, el escrito estaba arreglado a lo que preceptúa el art. 122 del Reglamento hipotecario, ni tampoco ha podido, al

resolver, acordar sanción alguna contra el mismo Notario, por no estar facultado para hacerlo por el art. 305 del Reglamento notarial;

Vistos los artículos 164, 609, 659 y 1.067 del Código civil, a la vez que el 231 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria y 431 al 433 del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado;

Considerando que reducidos los términos del problema jurídico planteado en este recurso a determinar y resolver si la repudiación del derecho a la herencia hecha en escritura pública por la madre viuda a nombre o en la representación legal que le está conferida de sus hijos menores habidos en el matrimonio con el común causante o cónyuge premuerto, después de haber renunciado la tal viuda su participación en el haber de la sociedad legal de gananciales, a la vez que a la cuota viudal que en usufructo le atribuye el Código civil, lleva aparejada plenitud de eficacia jurídica, o precisa, por el contrario, moldearse en el art. 164 del precitado Cuerpo legal, estimándola substancialmente comprendida entre las enajenaciones de bienes inmuebles peculiares de los menores, que, al efecto, requieren la autorización judicial, previa justificación de la necesidad o utilidad para salvar y guardar los respetables derechos de aquéllos;

Considerando que la sucesión intestada y el consiguiente concepto de herencia, integrada por el *universum jus defuncti* o *universitas*, constituye uno de los modos de adquirir la propiedad y los demás derechos reales sobre los bienes, a tenor del art. 659 del invocado Código civil, y que desde el momento que ocurre el fallecimiento del causante surge por ministerio de la ley en la sucesión abintestato el derecho hereditario, en el presente caso a favor de los descendientes con relación a sus ascendientes legítimos; el cual derecho, en tanto no se concreta por virtud de las correspondientes operaciones particionales de la herencia, implica desde luego la comunidad hereditaria de bienes y de derechos;

Considerando que teniendo el derecho a la herencia renunciada la naturaleza de real, hay que declarar comprendida la repudiación de la mencionada herencia en la letra y espíritu del art. 231 del Reglamento hipotecario, concordante con el citado 164 del Código civil, en cuanto se trata de la renuncia de derechos reales bien definidos, indeterminados cualitativamente, como los que integran la herencia en estado de comunidad o proindivisión, determinados cuantitativamente en porciones ideales o alcuotas, a base de datos numéricos que permiten conocerlas indudablemente; habiendo venido a llenar el susodicho precepto reglamentario un vacío, supliendo las deficiencias en el literal en texto, ya que no en el fundamental sentido del repetido art. 164 del Código civil, orientado a la eficaz salvaguardia y justa protección de los sagrados intereses de los menores, que de otra suerte, pudieran ser gravemente lesionados por indiscretas renunciaciones hereditarias de los padres de aquéllos, sin que sea por ello lícito invocar con aplicación al caso la sen-

tenencia del Tribunal Supremo de 12 de Junio de 1906, ni la Resolución de este Centro directivo de 13 de Julio de 1911 anteriores a la mencionada prescripción del Reglamento hipotecario, en la que se desenvuelve el espíritu que informa el contenido substancial del referido art. 164:

Considerando que, a mayor abundamiento, cabe citar en apoyo de la inconcusa doctrina de afectar el derecho a la herencia repudiada la índole de derecho real, el art. 1.067 del tan citado Código, en cuanto atribuye a los coherederos la acción de retracto legal, de naturaleza evidentemente real, en orden a la venta otorgada por alguno de aquéllos de su respectivo derecho hereditario, que es igualmente de índole real, teniendo en cuenta la relación de causalidad existente entre el derecho y la acción congruente que del mismo emana, como medio para su efectividad en las vías judiciales, ya que el efecto participa de la naturaleza de la causa,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado, y consiguientemente, la nota del Registrador denegatoria de la respectiva inscripción; y lo acordado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1822.—El Director general, A. de las Alas Pumarino.

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Daniel Martínez Aguirre contra la negativa del Registrador de la Propiedad de San Sebastián a inscribir una escritura de préstamo hipotecario, pendiente en este Centro en virtud de apelación de este último funcionario.

Resultando que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, de esta Corte, el Procurador don Bernardo de Pablo, en representación de doña Salud Othón Soto, presentó un escrito promoviendo expediente de jurisdicción voluntaria al efecto de que se le concediera la habilitación judicial necesaria, en defecto de autorización marital, que no le había sido concedida, para concertar préstamos hipotecarios, a fin de cancelar los que tenía pendientes, así como para acudir a otras atenciones precisas y que acreditase al Juzgado, alegando para ello: que en el año 1912 el esposo de su representada, D. Faustino Da Rosa, concedió a la misma, en virtud de escritura pública, licencia marital para diferentes extremos, entre otros el de dar y tomar dinero a préstamo con el interés, garantía y condiciones que estimara, hipotecando o pignorando bienes propios de la misma o del mandante o común de ambos, en garantía de las obligaciones que contrajera con todos los requisitos de las leyes; que en uso de esta licencia su representada, en 4 de Octubre de 1918, celebró con D. Martín Gaztulumendi un contrato de préstamo por la cantidad de 10.900 pesetas, por dos años y al interés del 6 por 100 anual, hipotecando en garantía dos fincas de su propiedad; que el 3 de Enero de 1920, D. Faustino Da Rosa revocó el refe-

rido poder; que desde meses antes de vencer el plazo de la obligación mencionada, doña Salud Othón gestionó de su esposo, que estaba en Buenos Aires, el envío de dinero para cancelar la deuda, o le concediera la autorización necesaria para contratar un nuevo préstamo hipotecario, a fin de cancelar el pendiente y evitar el procedimiento ejecutivo con que amenazaba el acreedor hipotecario, sin obtener que su esposo accediese ni siquiera contestase; que el préstamo había vencido el 4 de Octubre de 1920, sin saldar la deuda, y como el acreedor amenazaba con la subasta judicial de las fincas, no quedaba otro recurso a doña Salud que acudir a la Autoridad judicial solicitando del Juzgado habilitación en defecto de la licencia para contraer nuevo préstamo:

Resultando que con citación del Ministerio Fiscal se recibió la prueba testifical propuesta, y previo informe de aquél, el Juzgado dictó auto en 14 de Febrero de 1921, cuya parte dispositiva dice así: "Que debía conceder y concedía a doña Salud Othón Soto la habilitación o licencia judicial necesaria, en defecto de la marital, para que pueda concertar préstamos hipotecarios, a fin de cancelar los que hoy tiene pendientes, así como para acudir a otras atenciones precisas, y que previamente acreditó ante el Juzgado", cuyo auto quedó firme por no haberse interpuesto contra el mismo recurso alguno:

Resultando que por la representación de doña Salud Othón se acudió nuevamente al Juzgado en solicitud de autorización para concertar un préstamo hipotecario sobre la finca de su propiedad "Villa Salud" por la cantidad de 35.342 pesetas, importe de los pagos que tenía que hacer, justificándolo con diferentes documentos; y que, oído el Ministerio Fiscal, se dictó auto con fecha 7 de Abril de 1921, por el que se concedía a la expresada señora la autorización judicial necesaria para concertar un préstamo hipotecario sobre la mencionada finca de su propiedad hasta la cantidad de 35.500 pesetas:

Resultando que doña Salud Othón, apoyándose en la autorización judicial a que se refiere el anterior resultando, por escritura pública otorgada en Irún el 20 de Abril de 1921 ante el Notario D. José Ortiz Astiz, concertó con D. Daniel Martínez Aguirre la concesión por éste de un préstamo hipotecario por la cantidad de 35.000 pesetas, sin interés alguno, con la garantía de la finca "Villa Salud", que en la ciudad de Fuenterrabía posee como de su propiedad la expresada señora:

Resultando que, presentada en el Registro de la Propiedad de San Sebastián la primera copia de la escritura a que hace referencia el resultando anterior, en la que se consigna literalmente el testimonio del auto judicial de 7 de Abril de 1921, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "No admitida la inscripción del precedente documento por observarse el defecto de que la autorización judicial que ostenta la hipotecante no ha sido obtenida en la jurisdicción contenciosa, única competente para ello":

Resultando que D. Daniel Martínez

Aguirre recurrió gubernativamente contra la calificación anterior por las siguientes razones: que la resolución de este Centro de 25 de Agosto de 1911 declaró en caso análogo que el precepto general del art. 1.387 del Código civil se halla aclarado en el mismo artículo, al establecer como complemento o excepción de dicha regla el caso en que la mujer casada sea judicialmente habilitada para los efectos que se expresan, porque habiéndose concedido a doña Salud Othón autorización judicial para enajenar bienes inmuebles, tal autorización debe estimarse con igual eficacia jurídica que la licencia marital; que por no haber legalmente procedimiento especial para conceder la expresada autorización, no puede rechazarse por el Registrador el seguido por el Juzgado, y en este supuesto ha de admitirse la validez de aquel acuerdo para justificar la capacidad de la señora Othón, pues los Registradores no están facultados para examinar los fundamentos de las resoluciones judiciales ni se ha seguido el orden riguroso del procedimiento; que al no existir en la ley de Enjuiciamiento civil ningún procedimiento especial para conceder la habilitación judicial de que se trata, forzosamente había que acogerse al que señala el art. 431 de dicha ley; pero entre marido y mujer no puede haber contienda acerca de la concesión de la licencia marital, pues el marido obra en este caso por propia autoridad, como el Juez, de cuya sentencia se puede recurrir, pero no obligarle a que falle en determinado sentido: que por eso es inadecuada la jurisdicción contenciosa para tramitar la habilitación judicial, objeto del recurso; y que por no haber en la ley Procesal una tramitación especial para conceder la habilitación judicial a la mujer casada a fin de enajenar sus bienes, razones de lógica y hermenéutica jurídica obligan a seguir las más análogas, como son las del consentimiento para el matrimonio de los menores, y las de habilitaciones para comparecer en juicio, entre las que se encuentra la necesaria a la mujer casada en defecto de la licencia marital:

Resultando que el Registrador de la Propiedad expuso, en defensa de su nota: que por ser una facultad de derecho público la que otorga al marido en la sociedad conyugal, el artículo 61 del Código civil, no puede privarse de ella sin ser antes oído y vencido en juicio declarativo, conforme al artículo 481 de la ley de Enjuiciamiento civil; que además de infringirse este precepto legal, al concederse habilitación a doña Salud Othón se ha infringido también el artículo 1.811 de dicha ley Procesal, que define los asuntos que exclusivamente pueden ser objeto de la jurisdicción voluntaria, debiendo tenerse presente en el asunto la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, sobre todo la sentencia de 14 de Mayo de 1888; que en el caso presente, en que evidentemente se trata de una contienda entre marido y mujer, se ha prescindiendo del primero en absoluto; que para realizar el préstamo a que se refiere este recurso se ha presentado, no una autorización especial obtenida en el juicio correspondiente, sino una general para todas las

enajenaciones, conseguida dentro del procedimiento que para casos distintos y circunstancias diversas ha estatuido el título IX del libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento citada, en lo referente a la habilitación de la mujer casada para comparecer en juicio; que además de haberse desnaturalizado el procedimiento civil adecuado, ni siquiera se han acreditado en el caso actual las circunstancias "sine qua non" que el artículo 1.995 de la expresada ley exige en sus números 1.º y 2.º para la habilitación, la cual, además, tiene que solicitarse para caso concreto, y no general y absoluta como la impugnada; y que, por tanto, considera que el contrato sometido a inscripción es nulo conforme al artículo 62 del Código civil:

Resultando que el Presidente de la Audiencia acordó ordenar al Notario autorizante de la escritura de 20 de Abril de 1921, informara en el asunto, objeto de este recurso, en cuyo informe expuso: que al incoar el expediente de habilitación judicial no se trató de privar al marido de su autoridad (la cual no es tan absoluta que no queden a salvo, según el artículo 61 del Código civil los casos y limitaciones establecidas por la ley), sino de suplir la falta de su licencia mediante la habilitación judicial a que se refiere el artículo 1.387 del Código civil; que en el caso actual no se ha infringido el artículo 481 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues como afirma el recurrente, no hay ni puede haber contienda entre marido y mujer; pero que aun en el supuesto de que pudiera existir y que por ella se condenara al marido a otorgar la licencia necesaria, esa licencia sería la "licencia marital" y no la "habilitación judicial"; que el procedimiento incoado no ha dejado tiempo de ajustarse a los preceptos del artículo 1.811 de la citada ley, por no haber empeñada cuestión alguna con persona determinada, sino solamente, según se ha dicho, tratarse de suplir con la habilitación judicial la falta de licencia marital; que si el Juzgado pudo, según el artículo 1.813 de la propia ley, acordar que se oyera al marido, no estimó necesario ese trámite; y por último, termina con otros argumentos, análogos a los expuestos por el recurrente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia acordó que informara también el Juez delegado de San Sebastián sobre el caso del presente recurso, y evacuado que fue el informe, lo admitió en los siguientes términos: Que el artículo 1.387 del Código civil permite a la mujer que grave o hipoteque sus bienes parafernales, aun sin licencia de su marido, cuando sea judicialmente habilitada al efecto; que la palabra "habilitación" no requiere, sino más bien excluye la precisión de un litigio; que la expresada habilitación se ha llevado a efecto examinando las circunstancias en que se pedía y las fines que la motivaban, interviniendo en ellas a la plenitud de su carácter el Ministerio fiscal; que por tanto, no puede que se contradiga ni desvirtúe el sentido de los Tribunales, y menos por los notarios que no están autorizados para calificar el fundamento de las resoluciones judiciales, ni el orden del procedimiento; que legalmente debe ser bastante la habilitación ju-

dicial para que la mujer pueda actuar con eficacia respecto a sus parafernales; y que la jurisprudencia del Tribunal Supremo está conforme con la tramitación seguida para la concesión de la habilitación judicial de que se trata, pudiendo citarse las sentencias de 27 de Marzo de 1909 y de 27 de Enero de 1912:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró haber lugar al recurso interpuesto por D. Daniel Martínez contra la nota denegatoria de inscripción puesta por el Registrador de la Propiedad de San Sebastián, en la escritura de 20 de Abril de 1921, por considerar: Que con arreglo al artículo 1.387 del Código civil, la mujer casada, aun sin la licencia de su marido, si está "habilitada judicialmente, puede enajenar, gravar e hipotecar sus bienes parafernales y comparecer en juicio para litigar sobre ellos; que desde la publicación del Código civil, la jurisprudencia del Tribunal Supremo aparece inclinada, quizá por el espíritu que se deja sentir de otorgar a las mujeres más derechos de los que concedían antes las leyes, a establecer en diversas sentencias que a falta de la licencia marital, el procedimiento más adecuado para pedir la mujer casada la habilitación judicial a fin de enajenar, gravar e hipotecar los bienes parafernales, es el establecido en el acto de jurisdicción voluntaria del título IX, libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil; que en confirmación de la doctrina expuesta alega la Resolución de este Centro de 25 de Agosto de 1911, y que si bien en la de 29 de Marzo de 1901 se dice que no puede servir para sentar jurisprudencia la expresada Resolución, se funda en que no son iguales los motivos y casos a que cada una de dichas resoluciones se refiere, habiendo sido dictadas desde un punto de vista diferente; que según ha declarado repetidamente el Tribunal Supremo, en los actos de jurisdicción voluntaria especialmente mencionados en el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, debe observarse el procedimiento señalado en cada caso por la ley, y la oposición de las partes no hace desde luego contencioso el expediente; que aunque en este caso así fuera, no tendría finalidad, dada la ausencia del marido, por lo cual el procedimiento habría que tramitarlo probablemente en rebeldía; y que por tanto, y por lo aducido en los informes del actual recurso, procede declarar que la escritura de préstamo otorgada en Irún el 20 de Abril de 1921, lo está conforme a las disposiciones legales, y es por tanto inscribible.

Vistos los artículos 60, 61, 62, 65, 1.300, 1.301, 1.381 y 1.387 del Código civil; 481, 1.811 y el título IX, libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil; las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de Enero de 1912 y 13 de Junio de 1913; y las Resoluciones de este Centro de 22 de Agosto de 1894 y 25 de Agosto de 1911.

Considerando que en general, con arreglo a los principios de la legislación vigente, el marido es el representante de su mujer en los actos de la vida civil que afectan a la sociedad conyugal, y por tanto dentro del orden económico de la misma no puede obli-

garse ni adquirir sin la correspondiente autorización o licencia marital, salvo aquellos casos que por razones de conveniencia familiar exceptúan las leyes:

Considerando que aun cuando la mujer casada que no esté separada legalmente de su marido, enajene o grave sus bienes parafernales sin la licencia de éste, en modo alguno puede considerarse que sea nulo el acto realizado, como afirma el Registrador, sino anulable, pudiendo para ello ejercitarse la acción correspondiente por el marido o sus herederos en los plazos y condiciones establecidas por la ley:

Considerando que la prescripción general contenida en el artículo 1.387 del Código civil de que la mujer casada no puede sin la licencia de su marido enajenar, gravar ni hipotecar los bienes parafernales, a menos que sea habilitada judicialmente, supone, tratándose del caso actual en que se desenvuelven normalmente las relaciones económicas de la sociedad conyugal, no que exista una oposición de intereses conyugales que deba resolverse como un litigio en el juicio ordinario correspondiente, sino la falta de un elemento complementario de la capacidad en la mujer casada, que hay que suplir por medio de la habilitación judicial, a fin de evitar los perjuicios que de otro modo se seguirían para los intereses de dicha mujer con respecto a los bienes antes referidos:

Considerando que como consecuencia de lo expuesto, el procedimiento de jurisdicción voluntaria que se ha seguido por la autoridad judicial para conceder la habilitación a doña Salud Othón, es el ajustado a la ley y el adecuado a la naturaleza del asunto, ya que el caso a que el recurso se refiere, como se ha dicho, es el de la vida normal y corriente del matrimonio, muy distinto de aquellos otros, en que estando los cónyuges separados legalmente puede existir una verdadera oposición de intereses:

Considerando que por no existir en el Código ni en la ley de Enjuiciamiento civil un procedimiento especial para conceder la expresada habilitación, al Juez es a quien incumbe determinarlo, no pudiendo el Registrador por ello discutir la decisión judicial, toda vez que estos funcionarios no están facultados para examinar los fundamentos de las providencias judiciales ni se ha seguido el orden riguroso del procedimiento:

Considerando que aunque no fuera así, el procedimiento que se ha seguido del título IX del libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil que trata de las habilitaciones para comparecer en juicio es el más adecuado al caso del recurso, por la analogía que tiene con el mismo, según ha declarado la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Esta Dirección general ha acordado confirmar en todas sus partes el auto apelado y, por tanto, revocar la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1922.—El Director general, A. de las Alas Pumarino.

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Palma D. Saturnino Echenique y Meoqui contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha capital a inscribir una escritura de solución de préstamo y extinción de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación de la representación del expresado Notario:

Resultando que por escritura pública, autorizada ante el Notario de Palma D. Saturnino Echenique y Meoqui a 30 de Noviembre de 1921, D. Juan Tous y Pujol, por sí y en representación de sus hijas menores de edad doña Aurora y doña Jovita Tous Alemany, manifestó haber recibido de don Bartolomé Sastre Mercadal la cantidad de 10.000 pesetas, que a éste había prestado con anterioridad el abuelo de las referidas menores, D. Pascual Alemany y Sánchez, cuyo préstamo estaba garantizado sobre una finca rústica llamada "San Pau", de la propiedad del prestatario, reconociendo que los intereses habían sido satisfechos a sus respectivos vencimientos, y que, por tanto, declaraba solucionado el mencionado préstamo y cumplidas sus obligaciones accesorias, extinguiendo totalmente la hipoteca constituida y consintiendo además en que se cancelasen las inscripciones correspondientes, verificadas en el Registro oportunamente:

Resultando que, presentada la escritura de referencia en el Registro de la Propiedad de Palma, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "No admitida la inscripción del precedente documento, por contener el defecto de no constar que el cancelante D. Juan Tous haya obtenido autorización judicial para la extinción de este crédito hipotecario, perteneciente a dicho Tous y a sus hijos menores de edad. Y no pareciendo subsanable dicha falta, no es admisible tampoco la anotación preventiva":

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de 30 de Noviembre de 1921 interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, a fin de que aquélla se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales por las siguientes razones: que el único texto legal en que puede fundarse el criterio del Registrador es el art. 2.030 de la ley de Enjuiciamiento civil; que toda la materia a que se refiere dicho artículo y los anteriores es objeto del Código civil, y en virtud de su art. 1.976, no se puede invocar acerca de ella otros preceptos que los del propio Código contenidos en el art. 164; que según éste artículo, la autorización judicial no es necesaria más que para enajenar y gravar bienes inmuebles, no siendo la expresada disposición legal por su carácter prohibitivo, susceptible de interpretación extensiva; que la afirmación de ser dicha autorización necesaria para extinguir hipotecas, se ha de fundar necesariamente en el concepto de que la hipoteca es un derecho real, y en su corolario de que, siendo bienes inmuebles por declaración del artículo 334 del Código civil, todos los derechos reales en bienes inmuebles, extinguir una hipoteca es enajenar un inmueble; que tales declaraciones se han atribuido con frecuencia a este Centro directivo en sus resoluciones de 16 de Septiembre de

1890 y 31 de Octubre de 1892, en las que no se ve el menor asomo de tales afirmaciones, ni el más leve intento de interpretación del artículo 164 en relación con el 334 del Código civil en el sentido expuesto, ni otra cosa que la invocación del artículo 2.030 de la ley de Enjuiciamiento civil, que como se ha indicado debe considerarse derogado por el Código civil; que es, pues, indudable, que a donde se debe acudir para determinar la capacidad del padre en el ejercicio de la patria potestad, es a los capítulos 2.º y 3.º del título VII del libro primero del Código civil; que la hipoteca es un derecho real, pero no "como otro cualquiera, sino muy diferente de los que tienen en su propio y directo disfrute la razón de su existencia, pues es accesorio de un derecho personal; que de lo establecido en el artículo 1.876 del repetido Código civil, se deduce que la hipoteca está inseparablemente incorporada de un lado, al inmueble gravado y, del otro, al derecho garantido, de tal modo, que lo que a éste afecta ha de influir necesariamente en aquélla, por imperio ineludible de la realidad, reflejada en el principio jurídico de que lo accesorio sigue a lo principal, que es, sin duda alguna, de más completa y total aplicación al derecho de hipoteca que a otro alguno, puesto que condiciona hasta su propia existencia; que esto hace que al actuar en el derecho principal todo lo que como complemento y consecuencia haya que hacer en el accesorio, sea también accesorio del acto principal, por lo que todos los elementos esenciales de éste condicionan, a su consiguiente, y por tanto la capacidad para realizar el primero implica capacidad para realizar el segundo; que esta doctrina ha sido reconocida por esta Dirección general en su Resolución de 19 de Mayo de 1894; que si legalmente los padres tienen la facultad de cobrar los créditos de los hijos sometidos a su potestad es preciso considerar además que el acto de cobrar un crédito vencido no es sólo ejercitar una facultad, sino también cumplir una obligación, por lo cual si el Sr. Tous hubiera rechazado el pago que se le ofreció por el deudor, éste habría podido hacer la consignación judicial que previene el artículo 1.176 del Código civil, y en virtud del 1.180 obtener del Juzgado que mandase cancelar la obligación y con ella su accesoria garantía hipotecaria; que por tanto, es absurdo que aviniéndose a cumplir de un modo normal y pacífico aquello a que el Sr. Tous y sus hijos están obligados, se pretenda que para esto se necesite la autorización judicial; que sostener que la autorización judicial de que se trata se exige en el artículo 164 del Código civil, fundándolo en la afirmación de que "extinguir una hipoteca es enajenar un inmueble", por entender que los verbos "extinguir" y "enajenar" en derecho significan lo mismo, es equivocado, ya que representan dos ideas muy diferentes; porque enajenar es siempre desprenderse de un derecho que, de ser propio, pasa a ser ajeno, y extinguir es dar por terminada la relación jurídica misma, concluyéndose la existencia del derecho por haber cumplido sus fines; y por último, que, en consecuencia, no cabe en buena crítica, extender a la extinción de derechos reales accesorios las res-

tricciones establecidas en el citado artículo 164, dictado concretamente para las enajenaciones y gravámenes de los principales subsistentes por sí mismos, no habiendo tampoco ninguna razón de equidad o conveniencia pública que aconseje violentar la exégesis del artículo referido.

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que ésta se funda en el artículo 2.030 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque es doctrina de este Centro según el mismo recurrente reconoce, que la extinción de derechos reales pertenecientes a menores de edad, necesita la autorización judicial; que así se consigna con toda claridad en la Resolución de 5 de Abril de 1892; y que la cuestión que se promueve en este recurso es bien sencilla: o el artículo 164 del Código civil ha derogado el 2.030 de la ley Procesal, o no; en el primer caso tiene razón el recurrente; en el segundo precede confirmar la nota recurrida:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota puesta por el Registrador en la escritura de 30 de Noviembre de 1921, por considerar: que si en el art. 164 del Código civil no se comprende expresamente el caso de cancelación de hipoteca previsto en el artículo 2.030 de la ley de Enjuiciamiento civil, como este Centro tiene declarado reiteradamente que dicha cancelación entraña en su fondo una enajenación de inmuebles, es evidente que está fácilmente comprendida dentro del citado artículo, y porque consiguiente en el caso actual se impone la autorización judicial; y que en el asunto de este recurso debe instruirse el expediente de jurisdicción voluntaria prevista en el artículo 2.030 antes referido, y que existe la misma causa que indujo al legislador a exigirlo en los casos del repetido artículo 164 del Código civil, con el cual debe estimarse equiparado.

Vistos los artículos 164 y 334 del Código civil; el 2.030 de la ley de Enjuiciamiento civil; y la Resolución de este Centro directivo de 5 de Abril de 1892:

Considerando que en el artículo 164 del Código civil está sustancialmente comprendida la cancelación de hipoteca, en cuanto derecho real tan perfectamente caracterizado en la directa sujeción de las fincas sobre que se constituye el cumplimiento de la obligación garantizada, no ya porque todos los derechos reales, sin distinción, afectan a la naturaleza jurídica de bienes inmuebles a virtud de lo estatuido en el artículo 334 del Código, sino también, por ser doctrina constante de este Centro directivo, que así como la facultad de hipotecar, necesariamente presupone la de enajenar, como acto de que es de riguroso dominio, en términos de llevar aparejada la hipoteca, para el caso de la ejecución del crédito hipotecario, la tal enajenación de la cosa hipotecada, la extinción o cancelación del derecho real de que se trata necesariamente implica asimismo el "jus disponendi"; para ejercitar el cual derecho no están habilitados los padres de los menores, sin la oportuna autorización judicial con los requisitos del precitado artículo 164, concordante en su espíritu con el 2.030 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que tal es la constante

doctrina de esta Dirección general, establecida, entre otras, en la Resolución de 5 de Abril de 1892, que declara incluido en el indicado artículo 164 el caso de la extinción de la hipoteca inscrita equiparada a la enajenación:

Considerando que aun cuando se entendiérase que el art. 1.976 del referido Código derogatorio del antiguo régimen jurídico sustantivo, el repetido artículo 164, recogió el fundamental sentido que informa el contenido del indicado 2.030 de la ley de Procedimiento, no puesta aún en concordancia con el primer Cuerpo legal, en orden a la hipoteca y extinción de la misma sobre los bienes inmuebles de los menores, al efecto de requerir la mencionada autorización judicial, previa la justificación de la necesidad o utilidad, para tutelar más los respetables derechos de los tales menores sometidos a la patria potestad dignos de tan justa protección; abarcando el concepto genérico de enajenación, traducido en la fórmula sintética de la tan citada disposición legal la facultad de hipotecar o gravar, cual queda expuesto y, por tanto, la de extinguir derechos reales, que es en el fondo otro modo de enajenar, en cuanto que el efecto participa de la naturaleza de la causa, y debiendo servir, en todo caso el invocado artículo 2.030 de la ley Procesal, de autorizado precedente y elemento histórico de interpretación del tantas veces citado artículo 164; sin que a los efectos de que se trata y para enervar la virtualidad de la precedente, inconcusa doctrina legal, pueda hacerse invocación de la especial cancelación generada por la consignación judicial a que se contrae el artículo 1.180 del susodicho Código, en cuyo procedimiento, la actuación del Juez conjura todo peligro para los derechos de los menores, al extremo de no hacer precisa una nueva intervención judicial; por donde se ofrece, impropio e impertinente la cita que el Notario recurrente hace del expresado artículo 1.180.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el cancelado y mantener la nota del hipotecario denegatoria de la inscripción respectiva.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1922.—El Director general, A. de las Alas Pumañño.

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Baleares.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha.

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre entre Veterinarios, las plazas de Profesor numerario de Enfermedades parasitarias e infectocontagiosas, Inspección de carnes y sustancias alimenticias y Po-

licia sanitaria, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de León y Santiago, dotadas con el haber anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.ª Haber cumplido veintidós años de edad.

4.ª Tener el título de Veterinario o certificado de aprobación de todas las asignaturas de la carrera; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residen fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 17 de Agosto de 1922.—El Subsecretario, Castel.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la cuenta de la Fundación benéfico-particular docente denominada "Escuela de Nuestra Señora del Carmen", e instituida por doña Luisa G. Gocias y otras, en Deusto (Vizcaya), correspondiente al año 1920, así como cuantos antecedentes existen en este Ministerio acerca de la misma.

Resultando que dicha cuenta se ajusta a los fines fundacionales; que sus operaciones están bien hechas; que

se halla favorablemente informada por la Junta provincial de Beneficencia, y que las relaciones de ingresos y gastos ascienden, respectivamente, a 4.465,60 y 4.394,32 pesetas, con un saldo a favor de 71,34 pesetas,

Esta Dirección general, de acuerdo con lo prevenido en la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y disposiciones complementarias, se ha servido disponer:

- 1.º Que se apruebe dicha cuenta.
- 2.º Que se remitan los dos ejemplares reglamentarios a la Junta provincial de Beneficencia; y
- 3.º Que se libre la certificación reglamentaria.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la sección 26 de este Ministerio.

Vista la cuenta de la Fundación benéfico particular docente, denominada "Escuela de Nuestra Señora del Carmen", e instituida por doña Luisa Gocias y otras, en Deusto, provincia de Vizcaya, correspondiente al año de 1921, así como cuantos antecedentes existen en este Ministerio acerca de la misma.

Resultando que dicha cuenta se ajusta a los fines fundacionales; que sus operaciones están bien hechas; que se halla favorablemente informada por la Junta provincial de Beneficencia, y que las relaciones de ingresos y gastos ascienden, respectivamente, a 2.247,34 y 3.074,26 pesetas, con un saldo a contra de 826,92 pesetas.

Esta Dirección general, de acuerdo con lo prevenido en la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y disposiciones complementarias, se ha servido disponer:

- 1.º Que se apruebe dicha cuenta.
- 2.º Que se remitan los dos ejemplares reglamentarios a la Junta provincial de Beneficencia; y
- 3.º Que se libre la certificación reglamentaria.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la sección 26 de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRERAS

Rectificación.

En la GACETA de hoy, página 904 anuncio de adjudicación, reparación kilómetros 1 a 5 de Novelda a Elda y otra (Alicante), hay el error siguiente: dice: "... siendo el presupuesto de contrata de 116.351,98 pesetas...", y debe decir: "... siendo el presupuesto de contrata de 115.351,98 pesetas..."

Madrid, 2 de Septiembre de 1922
El Director general, Gálvez-Cañero.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.